COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 31.8.2009
COM(2009) 441 final

2009/0121 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración por la Comunidad Europea del Acuerdo de adhesión de la Comunidad Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. Con esta Comunicación la Comisión presenta al Consejo una propuesta de Decisión revisada por la que se autoriza a la Comunidad a celebrar un acuerdo que establezca las condiciones de su adhesión al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999.

2. La adhesión de la Comunidad queda autorizada por el artículo 38 del COTIF, revisado por el Protocolo de Vilnius, que ofrece a las organizaciones regionales de integración económica la posibilidad de adherirse al Convenio.

3. El 28 de marzo de 2003 el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones con las Partes Contratantes de COTIF con miras a la adhesión de la Comunidad al citado Convenio mediante un acuerdo. La Decisión del Consejo incluía directrices de negociación relativas a la adhesión de la Comunidad al COTIF, así como procedimientos específicos para mantener las negociaciones.

4. Aunque la propuesta de Decisión del Consejo de aceptar las condiciones de un acuerdo entre la Comunidad y la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF) se efectuó en 2003[1], la adhesión de la Comunidad al COTIF no pudo llevarse a cabo hasta la entrada en vigor del Protocolo de Vilnius, que dependía de una serie de ratificaciones a cargo de los Estados miembros de la OTIF. El COTIF, una vez modificado por el Protocolo de Vilnius, entró en vigor en julio de 2006.

5. La propuesta de la Comisión de 2003 para la adhesión de la Comunidad Europea al COTIF se transmitió al Consejo y al Parlamento Europeo el 17 de noviembre de 2003. El 10 de marzo de 2004 la propuesta recibió un dictamen favorable del Parlamento Europeo, que la aprobó sin enmiendas tras la primera lectura. No obstante, se consideró que la Comunidad debería pedir explicaciones y garantías a la OTIF en una cuestión en particular. La percepción de que el artículo, apartado 2, del COTIF, que pretendía asegurar la conformidad entre los regímenes jurídicos respectivos de la Comunidad y de la OTIF, en realidad no lo hacía de manera adecuada era cada vez mayor. Una revisión legal del COTIF y de sus apéndices confirmó la existencia de una serie de divergencias entre el acervo comunitario y el COTIF relacionadas tanto con las normas de jurisdicción recogidas en el COTIF (artículos 12 y 28) como con las normas contenidas en algunos apéndices (E, F y G).

6. Los Estados miembros eran muy conscientes de este conflicto y tras una sugerencia formal de la Comisión, realizaron declaraciones en contra de los citados apéndices del COTIF de conformidad con el artículo 42 del COTIF. A través de estas declaraciones, las disposiciones incluidas en estos apéndices se consideraron inaplicables en los países afectados. Esta circunstancia eliminó la posibilidad de que hubiera conflictos con la legislación comunitaria en las materias cubiertas por estos apéndices, pero también impidió automáticamente la aplicación de las reglas que no estaban en conflicto.

[1] COM (2003) 696 de 17.11.03.

7. A fin de proteger el régimen jurídico de la Comunidad Europea, la Comunidad propuso la adición al acuerdo de una disposición adecuada (llamada cláusula de desconexión) para evitar cualquier incompatibilidad jurídica entre el COTIF y el acervo comunitario, tanto el ya existente y como el que estaba en proceso de desarrollo.

8. El grupo interservicios de la Comisión encargado de las competencias externas de la Comunidad analizó los asuntos generales que concernían a la adhesión de la Comunidad el 19 de abril de 2007 y determinó que el camino a seguir que resultaba más adecuado consistía en que:

– La Comisión debería acordar con la OTIF la inclusión de una cláusula de desconexión oficial en el Acuerdo de adhesión de la Comunidad al COTIF.

– Los Estados miembros deberían mantener sus declaraciones en contra de los apéndices (E, F y G) del COTIF. Los Estados miembros que habían ratificado el Protocolo de Vilnius de 1999 pero que aún no han realizado declaraciones en contra de estos apéndices deberían estar obligados a hacerlo.

– Con la adhesión de la Comunidad al COTIF, la Comunidad debería declarar en contra de los apéndices (E, F y G) del mismo.

– La retractación de las declaraciones citadas anteriormente (por parte de los Estados miembros y de la Comunidad) debería llevarse a cabo cuando se eliminaran las incoherencias jurídicas existentes entre los dos sistemas.

9. Este enfoque se debatió en el Consejo durante 2007, lo que permitió la reapertura de las negociaciones con la OTIF, en concreto sobre la cuestión de una cláusula de desconexión adecuada. Al mismo tiempo, se emprendió la labor de resolución del asunto de las incompatibilidades jurídicas entre los regímenes jurídicos de la CE y la OTIF. Esta labor concluyó en 2008.

10. Las reuniones de negociación que celebraron la Comisión y la OTIF de mayo y junio de 2009 tuvieron como resultado el proyecto de acuerdo común adjunto en el anexo. La situación actual es la siguiente: el COTIF está en vigor y la Comunidad Europea puede ahora suscribirlo. Los problemas de compatibilidad entre la legislación de la Comunidad Europea y el COTIF se han resuelto en principio mediante la presentación y aceptación de los cambios necesarios a éste por parte del comité apropiado de la OTIF el 23, 24 y 25 de junio de 2009. Estos cambios se harán efectivos doce meses después de que la OTIF los anuncie a sus Estados miembros.

11. Por lo tanto, se ha alcanzado el acuerdo adjunto tras considerar todos estos asuntos, asimismo representa el cumplimiento de las obligaciones especificadas en el mandato del Consejo y proporciona una vía para que la Comunidad Europea persiga su objetivo de ampliar el espacio ferroviario de la Comunidad y de brindar más oportunidades para el desarrollo del mercado ferroviario.

12. A la luz de las anteriores consideraciones y de conformidad con los procedimientos establecidos, la Comisión:

– retira la propuesta de una Decisión que autorice a la Comunidad a concluir un acuerdo que defina los términos de su adhesión al Convenio relativo a los

transportes internacionales por ferrocarril (COTIF), que se adoptó en 2003 (COM (2003) 696 final de 17 de noviembre de 2003);

– propone que el Consejo apruebe la decisión adjunta;

– dirige esta Comunicación al Consejo.

2009/0121 (CNS)

Propuesta de

DECISIÓN DEL CONSEJO

relativa a la celebración por la Comunidad Europea del Acuerdo de adhesión de la Comunidad Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999
(Texto pertinente a efectos del EEE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, y, en particular, su artículo 71 y el apartado 2 y el primer párrafo del apartado 3 del artículo 300,

Vista la propuesta de la Comisión,[2]

Visto el dictamen del Parlamento Europeo.[3]

Considerando lo siguiente:

(1) El desarrollo de la interoperabilidad ferroviaria, tanto en la propia Comunidad como entre la Comunidad y los países vecinos, es un aspecto esencial de la política de transportes con miras a un mayor equilibrio entre los diversos modos de transporte.

(2) La Comunidad Europea posee competencia exclusiva o compartida con sus Estados miembros en los ámbitos cubiertos por el Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF), de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999 y en lo sucesivo denominado «COTIF».

(3) La adhesión de la Comunidad Europea al COTIF con el fin de ejercer sus competencias está autorizada en virtud del artículo 38 del COTIF revisado por el Protocolo de Vilnius.

(4) La Comisión ha negociado con las Partes Contratantes del COTIF, en nombre de la Comunidad, un Acuerdo de adhesión de la Comunidad Europea al COTIF.

(5) Con la resolución aún pendiente de una serie de conflictos entre las disposiciones de ciertos apéndices del COTIF y la legislación comunitaria, la Comunidad Europea debería, en relación con su adhesión al COTIF y según el artículo 42 de este Convenio, hacer una declaración acerca de la no aplicación de los apéndices E, F y G del COTIF.

[2] DO C [...] de [...], p. [...].
[3] DO C [...] de [...], p. [...].

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

1. Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo referente a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

– tras su adhesión la Comunidad deberá realizar una declaración en cuanto al ejercicio de sus competencias.

– tras su adhesión la Comunidad deberá realizar una declaración acerca de la no aplicación de los apéndices E, F y G de COTIF.

2. El texto del Acuerdo y las declaraciones a las que se hace referencia en el párrafo 1 se adjuntan como anexos a esta Decisión.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo a designar a la persona habilitada para firmar el Acuerdo a fin de expresar el consentimiento de la Comunidad en quedar vinculada por el mismo, en efectuar las declaraciones correspondientes y en depositar el instrumento de aprobación en nombre de la Comunidad.

Hecho en Bruselas, el

Por el Consejo
El Presidente

ANEXO 1

ACUERDO

REFERENTE A LA ADHESIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA AL CONVENIO RELATIVO A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES POR FERROCARRIL (COTIF) DE 9 DE MAYO DE 1980, MODIFICADO POR EL PROTOCOLO DE VILNIUS DE 3 DE JUNIO DE 1999

LA ORGANIZACIÓN INTERGUBERNAMENTAL PARA LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES POR FERROCARRIL

Y

LA COMUNIDAD EUROPEA,

Visto el Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) de 9 de mayo de 1980, modificado por el Protocolo de Vilnius, de 3 de junio de 1999, en lo sucesivo denominado «el Convenio», y, en particular, su artículo 38;

Vistas las responsabilidades que el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea confiere a ésta en determinados ámbitos cubiertos por el Convenio.

Considerando que el Convenio crea la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF), con sede en Berna;

Considerando que la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio tiene por objeto ayudar a la OTIF a alcanzar su objetivo de fomentar, mejorar y facilitar el transporte ferroviario internacional, tanto desde el punto de vista técnico como jurídico;

Considerando que, en virtud del artículo 3 del Convenio, las obligaciones que de éste se derivan en materia de cooperación internacional para las Partes que son también Estados miembros de las Comunidades Europeas o Partes Contratantes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo no han de prevalecer sobre sus obligaciones como Estados miembros de las Comunidades Europeas o Partes Contratantes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo;

Considerando que es necesaria una cláusula de desconexión para aquellas partes del Convenio que son competencia de la Comunidad Europea a fin de indicar que los Estados miembros de la Comunidad Europea no pueden apelar a los derechos y obligaciones derivados del Convenio ni aplicárselos directamente entre ellos.

Considerando que el Convenio se aplica en su totalidad entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros por un lado, y el resto de Partes del Convenio por el otro;

Considerando que, con miras a la adhesión de la Comunidad Europea al Convenio, es necesario precisar las disposiciones de aplicación de dicho Convenio a la Comunidad Europea y a sus Estados miembros;

Considerando que las condiciones de adhesión de la Comunidad Europea al Convenio han de permitir a la Comunidad ejercer en el marco de dicho Convenio las competencias que le han conferido sus Estados miembros;

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

Artículo 1

La Comunidad Europea se adhiere al Convenio en las condiciones establecidas en el presente Acuerdo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 del Convenio.

Artículo 2

Las Partes Contratantes del Convenio que sean miembros de la Comunidad Europea aplicarán en sus relaciones mutuas normas comunitarias en la medida en la que haya normas comunitarias que regulen la materia concreta en cuestión y que sean aplicables al caso específico, sin perjuicio del objeto y el propósito del Convenio ni de su plena aplicación con otras Partes Contratantes del Convenio.

Artículo 3

Sin perjuicio de lo estipulado en el presente Acuerdo, las disposiciones del Convenio deberán interpretarse de modo que incluyan a la Comunidad Europea en el marco de su competencia, y los diversos términos utilizados para designar a las Partes Contratantes en el Convenio y a sus representantes deberán entenderse en consecuencia.

Artículo 4

La Comunidad Europea no contribuirá al presupuesto de la OTIF y no participará en las decisiones relativas al mismo.

Artículo 5

1. Sin perjuicio del ejercicio de sus derechos de voto en virtud del artículo 6, la Comunidad Europea estará facultada para hacerse representar y para participar en la labor de todos los órganos de la OTIF en el seno de los cuales cualquiera de sus Estados miembros tenga derecho a estar representado en calidad de Parte Contratante, y donde puedan tratarse cuestiones de su ámbito de competencia. La Comunidad Europea no será miembro del Comité Administrativo. Podrá ser invitada a participar en las reuniones de dicho Comité cuando el Comité desee consultarle sobre asuntos de interés común que se encuentren entre los puntos del orden del día.

2. La Comunidad Europea estará representada por la Comisión Europea. La Comisión Europea podrá otorgar mandato a uno o varios Estados miembros de la Comunidad para que la representen.

Artículo 6

1. En lo que se refiere a las decisiones sobre cuestiones de competencia exclusiva de la Comunidad Europea, ésta ejercerá los derechos de voto de sus Estados miembros con arreglo al Convenio.

2. En lo que se refiere a las decisiones relativas a cuestiones que sean de competencia compartida entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, corresponderá participar en la votación bien a la Comunidad Europea, bien a sus Estados miembros.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 7 del artículo 26 del Convenio, la Comunidad Europea dispondrá de un número de votos igual al de sus miembros que sean asimismo Estados miembros de la OTIF. Cuando la Comunidad Europea participe en la votación, sus Estados miembros no podrán votar.

4. La Comunidad Europea informará a las demás Partes Contratantes en el Convenio sobre cada uno de los casos en los que, con respecto a los diversos puntos inscritos en el orden del día de la Asamblea General y de otros órganos de deliberación, ejercerá los derechos de voto establecidos en los apartados del 1 al 3. Esta obligación se aplicará asimismo a las decisiones que se adopten por correspondencia. Esta información debe proporcionarse al Secretario General de la OTIF con el tiempo suficiente para que pueda divulgarse junto con los documentos de la reunión o para que se pueda adoptar una decisión por correspondencia.

Artículo 7

El ámbito de competencia de la Comunidad se describirá en términos generales en una declaración escrita redactada por la Comunidad Europea con motivo de la celebración del presente Acuerdo. Dicha declaración podrá modificarse en la medida en que sea necesario mediante notificación por parte de la Comunidad Europea a la OTIF. No reemplazará ni limitará de modo alguno las cuestiones que puedan ser objeto de notificaciones de competencia comunitaria previas a la toma de decisiones, en el seno de la OTIF, por medio de votación formal u otro procedimiento.

Artículo 8

Será de aplicación el título V del Convenio ante cualquier controversia que pueda surgir entre las Partes Contratantes en el presente Acuerdo de adhesión a propósito de la interpretación, aplicación o ejecución del presente Acuerdo, especialmente en lo relativo a su existencia, validez o rescisión.

Artículo 9

Este Acuerdo entrará en vigor el primer día del primer mes tras la firma del acuerdo por parte de las Partes Contratantes. El párrafo 2 del artículo 34 del Convenio no se aplicará en este caso.

Artículo 10

El presente Acuerdo permanecerá en vigor por tiempo indefinido.

En caso de que todos los Estados miembros de la OTIF que sean miembros la Comunidad Europea denuncien el Convenio, se considerará que la notificación de tal denuncia, así como la denuncia del presente Acuerdo, ha sido presentada por la Comunidad Europea al mismo tiempo que la notificación de denuncia, prevista en el artículo 41 del Convenio, del último Estado miembro de la Comunidad Europea que denuncie el Convenio.

Artículo 11

Las Partes Contratantes del Convenio que no sean Estados miembros de la Comunidad Europea y que apliquen la legislación de la Comunidad Europea como resultado de sus acuerdos internacionales con ésta podrán, con el reconocimiento del depositario del Convenio, sumarse a las declaraciones individuales en relación con la conservación de sus derechos y obligaciones recogidos en sus acuerdos con la Comunidad Europea, el COTIF y los reglamentos relacionados.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, tras la presentación de sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO en …, el_____ (día) (mes) (año) en inglés y en dos ejemplares, uno de ellos conservado por la OTIF y el otro, por la Comunidad Europea. La traducción y la distribución del Acuerdo final incumben a las respectivas instituciones de las Partes Contratantes.

Por la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF)

Por la Comunidad Europea,

ANEXO 2

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE EL EJERCICIO DE COMPETENCIAS

En el sector ferroviario, la Comunidad Europea comparte la competencia con sus Estados miembros en virtud de los artículos 70 y 71, del artículo 80, apartado 1, y del artículo 156 del Tratado CE.

El título V del Tratado CE establece la política común de transportes de la Comunidad Europea y el título XV determina la contribución de la Comunidad Europea al establecimiento y al desarrollo de redes transeuropeas en el ámbito de los transportes.

Más concretamente, el título V, artículo 71, del Tratado CE dispone que la Comunidad Europea puede adoptar:

– normas comunes aplicables a los transportes internacionales efectuados desde el territorio de un Estado miembro o con destino al mismo o a través del territorio de uno o varios Estados miembros;

– las condiciones con arreglo a las cuales los transportistas no residentes pueden prestar servicios de transportes en un Estado miembro;

– medidas que permitan mejorar la seguridad en los transportes;

– cualesquiera otras disposiciones oportunas.

Respecto a las redes transeuropeas, el título XV, artículo 155, del Tratado CE determina, más concretamente, que la Comunidad Europea:

– elaborará un conjunto de orientaciones relativas a los objetivos, prioridades y grandes líneas de las acciones previstas en el ámbito de las redes transeuropeas; estas orientaciones determinarán proyectos de interés común;

– realizará las acciones que puedan resultar necesarias para garantizar la interoperabilidad de las redes, especialmente en el ámbito de la armonización de las normas técnicas;

– podrá apoyar proyectos de interés común respaldados por Estados miembros y determinados de acuerdo con las orientaciones mencionadas en el primer guión, especialmente mediante estudios de viabilidad, de garantías de crédito o de bonificaciones de interés; la Comunidad podrá aportar también una contribución financiera, por medio del Fondo de Cohesión, para la financiación de proyectos específicos en el ámbito de las infraestructuras de transporte en los Estados miembros.

Con arreglo a estas dos disposiciones, la Comunidad Europea ha adoptado un número sustancial de instrumentos jurídicos aplicables al transporte ferroviario.

Conforme a la legislación de la Comunidad Europea, la Comunidad Europea ha adquirido la competencia exclusiva en materia de transporte ferroviario en los ámbitos en los que el

Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril (COTIF) de 9 de mayo de 1980, una vez modificado por el Protocolo de Vilnius de 3 de junio de 1999, en lo sucesivo «el Convenio», o los instrumentos jurídicos adoptados en aplicación del mismo afecten a estas normas comunitarias existentes.

En las materias reguladas por el Convenio sobre las que la Comunidad Europea tiene competencia exclusiva, los Estados miembros de la Comunidad Europea no tienen competencia.

En los casos en los que existen normas comunitarias pero éstas no se ven afectadas por el Convenio o por los instrumentos jurídicos adoptados con arreglo a éste, la Comunidad Europea comparte con los Estados miembros la competencia en materias relacionadas con el Convenio.

El apéndice contiene una lista de los instrumentos comunitarios aplicables en el momento en el que se alcanzó este acuerdo. El ámbito de competencia comunitaria que se deriva de tales textos debe valorarse con respecto a las disposiciones concretas de cada uno de los textos, en particular en la medida en que dichas disposiciones establezcan normas comunes. La competencia comunitaria está sujeta a un desarrollo continuo. En el marco del Tratado, las instituciones competentes pueden adoptar decisiones que determinen el alcance de las competencias de la Comunidad Europea. Por ello, la Comunidad Europea se reserva el derecho de modificar la presente declaración cuando sea necesario, sin que ello suponga una condición previa para el ejercicio de sus competencias en las materias cubiertas por el Convenio.

APÉNDICE DEL ANEXO 2

ACTOS COMUNITARIOS RELATIVOS A CUESTIONES ABORDADAS POR EL CONVENIO

Hasta la fecha, la Comunidad ha ejercido sus competencias esencialmente a través de los instrumentos comunitarios siguientes:

LEGISLACIÓN SOBRE ASPECTOS ECONÓMICOS/ ACCESO AL MERCADO

– Reglamento nº 11 relativo a la supresión de discriminaciones en materia de precios y condiciones de transporte, en aplicación del artículo 79, apartado 3, del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea. (DO L 532 de 16.8.1960, p. 1121).

– Directiva 91/440/CEE del Consejo, de 29 de julio de 1991, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 237 de 24.8.1991, p. 25).

– Directiva 95/18/CE del Consejo, de 19 de junio de 1995, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (DO L 143 de 27.6.1995, p. 70).

– Directiva 2001/12/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 75 de 15.3.2001, p. 1).

– Directiva 2001/13/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias (DO L 75 de 15.3.2001, p. 26).

– Directiva 2001/14/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2001, relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad (DO L 75 de 15.3.2001, p. 29).

– Directiva 2004/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifica la Directiva 91/440/CEE del Consejo sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios (DO L 164, 30.4.2004, p. 164-172 y DO L 220, 21.6.2004, p. 58-60).

– Reglamento (CE) nº 1371/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los derechos y las obligaciones de los viajeros de ferrocarril (DO L 315 de 3.12.2007, p. 14);

– Directiva 2007/58/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, por la que se modifican la Directiva 91/440/CEE del Consejo sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria y la aplicación de cánones por su utilización (DO L 315 de 3.12.2007, p. 44).

– LEGISLACIÓN SOBRE INTEROPERABILIDAD Y SEGURIDAD

– Directiva 96/48/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad (DO L 235 de 17.9.1996, p. 6).

– Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de marzo de 2001, relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional (DO L 110 de 20.4.2001, p. 1).

– Directiva 96/49/CE del Consejo, de 23 de julio de 1996, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril (DO L 235 de 17.9.1996, p. 25).

– Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad, (DO L 164, 30.4.2004, p. 44-113 y DO L 220, 21.6.2004, p. 16 -39).

– Directiva 2004/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por la que se modifican la Directiva 96/48/CE del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad y la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional (DO L 164, 30.4.2004, p. 114-163 y DO L 220, 21.6.2004, p. 40 - 57.).

– Reglamento (CE) n.º 881/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se crea una Agencia Ferroviaria Europea (DO L 164, 30.4.2004, p. 1-43 y DO L 220, 21.6.2006, p.3-14).

– Directiva 2007/59/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre la certificación de los maquinistas de locomotoras y trenes en el sistema ferroviario de la Comunidad (DO L 315, 3.12.2007, p. 51).

– Directiva 2008/57/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 , sobre la interoperabilidad del sistema ferroviario dentro de la Comunidad (texto refundido) (DO L 191, 18.07.2008, p. 1).

– Directiva 2008/68/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de septiembre de 2008, sobre el transporte terrestre de mercancías peligrosas (DO L 260, 30.9.2008, p. 13);

– Directiva 2008/110/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 16 de diciembre de 2008 por la que se modifica la Directiva 2004/49/CE sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios (Directiva de seguridad ferroviaria) (DO L 345, 23.12.2008, p. 62).

– Reglamento (CE) n.º 1335/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, que modifica el Reglamento (CE) n.º 881/2004 por el que se crea una Agencia Ferroviaria Europea (Reglamento de la Agencia) (DO L 354, 31.12.2008, p. 51).

OBLIGACIONES DE SERVICIO PÚBLICO

– Reglamento (CE) n.° 1370/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2007, sobre los servicios públicos de transporte de viajeros por ferrocarril y carretera y

por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 1191/69 y n.º 1107/70 del Consejo (DO L 315, 3.12.2007, p. 1).

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 42 DEL COTIF

A falta de la resolución de ciertas incoherencias jurídicas entre la legislación comunitaria y ciertas normas del COTIF, la Comunidad Europea no aplicará en su totalidad los siguientes apéndices del COTIF:

1. Reglas uniformes relativas al contrato de utilización de la infraestructura en tráfico internacional por ferrocarril (CUI, Apéndice E del Convenio).

2. Reglas uniformes relativas a la validación de normas técnicas y la adopción de prescripciones técnicas uniformes aplicables al material ferroviario destinado a ser utilizado en tráfico internacional (APTU, Apéndice F del Convenio).

3. Reglas uniformes relativas a la admisión técnica de material ferroviario utilizado en tráfico internacional (ATMF, Apéndice G del Convenio).

DISPOSICIONES INTERNAS ENTRE EL CONSEJO, LOS ESTADOS MIEMBROS Y LA COMISIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD Y DE SUS ESTADOS MIEMBROS EN REUNIONES CELEBRADAS DE CONFORMIDAD CON EL CONVENIO RELATIVO A LOS TRANSPORTES INTERNACIONALES POR FERROCARRIL DE 1999

Teniendo en cuenta el requisito de unidad de la representación internacional de la Comunidad Europea y sus Estados miembros de conformidad con el Tratado CE, así como con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia Europeo, en la fase de aplicación de las obligaciones internacionales, el Consejo, los Estados miembros y la Comisión acuerdan las siguientes disposiciones internas:

1. NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

1.1. Este documento determina las disposiciones internas acordadas por el Consejo, los Estados miembros y la Comisión a modo de preparación para las reuniones que se mantengan de conformidad con el Convenio relativo a los transportes internacionales por ferrocarril de 1999 (en lo sucesivo denominado «el Convenio»). Estas disposiciones internas se aplicarán a todas las reuniones organizadas por la Organización Intergubernamental para los Transportes Internacionales por Ferrocarril (OTIF) con respecto a la aplicación del Convenio.

2. DISTRIBUCIÓN DE TAREAS SEGÚN LAS COMPETENCIAS

2.1. En relación con las materias ferroviarias que entran en el ámbito de competencia de los Estados miembros, la Presidencia, por iniciativa propia o a petición de la Comisión o de un Estado miembro, convocará reuniones de coordinación de las delegaciones de los Estados miembros de la UE antes, durante y después de cada reunión de las mencionadas en el apartado 1, encaminadas a elaborar posiciones coordinadas. La Presidencia expresará estas posiciones coordinadas.

2.2. La Comisión expresará, en nombre de la Comunidad, las posiciones comunitarias sobre cuestiones que entren dentro del ámbito de la competencia comunitaria, en especial en relación con las materias siguientes:

- el artículo 71 del título V del Tratado EC,
- artículo 155 del título XV del Tratado EC,
- cualquier otra materia de competencia exclusiva o principal de la Comunidad en virtud del título V o XV del Tratado CE,
- y en particular, los instrumentos comunitarios relacionados con cuestiones tratadas en el Convenio y detalladas en el apéndice del anexo 2 del Acuerdo de adhesión de la Comunidad Europea al Convenio.

2.3. La Presidencia y la Comisión acordarán cuál de las dos presentará las declaraciones que deban hacerse en nombre de la Comunidad y sus Estados miembros cuando en los que las competencias respectivas sean imposibles de deslindar. Corresponderá a la Comisión presentar la posición común cuando la materia de que se trate sea de competencia preponderantemente comunitaria, y a la Presidencia cuando sea preponderante la competencia de los Estados miembros.

3. ESTABLECIMIENTO DE LAS POSICIONES Y DEL PROCEDIMIENTO DE COORDINACIÓN

3.1. Todas las posiciones de la Comunidad y de sus Estados miembros en las reuniones de la OTIF se coordinarán debidamente.

En los asuntos que sean de su competencia, los Estados miembros tratarán de elaborar posiciones coordinadas. Los proyectos de toma de decisión se divulgarán entre los Estados miembros con antelación.

Las propuestas de la Comisión sobre las posiciones comunitarias y comunes entre la Comunidad y sus Estados miembros se debatirán en el Comité apropiado creado por las directivas ferroviarias pertinentes de la Comunidad, a saber,

– el Comité de mercancías peligrosas para los puntos cubiertos en el apéndice RID del Convenio; si estos elementos afectan a la interoperabilidad ferroviaria o al enfoque de seguridad común desarrollado de conformidad con la Directiva 2004/49/CE, la posición comunitaria que deba tomarse se elaborará en coordinación con el Comité de interoperabilidad y seguridad ferroviarias;

– el Comité de desarrollo de los ferrocarriles comunitarios para los puntos cubiertos por los apéndices CIV, CIM, CUV, CUI del Convenio y para otros sistemas de legislación uniforme elaborados por la OTIF;

– el Comité de interoperabilidad y seguridad ferroviarias para los puntos cubiertos en los apéndices APTU y ATMF del Convenio;

La Comisión y los Estados miembros harán todo lo que esté en su mano en las reuniones de coordinación sobre el terreno a fin de establecer posiciones concertadas.

3.2. **En lo que se refiere al transporte de mercancías peligrosas, la Comunidad Europea estará representada en las sesiones de la Comisión de Expertos del RID por la Comisión Europea, con asistencia, por razones de peritaje técnico, de expertos de los Estados miembros o la Agencia Ferroviaria Europea o, en su caso, otorgará mandato a los Estados miembros de la Comunidad Europea para que la representen.**

3.3. **La Comisión indicará al Comité interesado los puntos de cada uno de los órdenes del día de las reuniones de la OTIF que requieran intervenciones en nombre de la Comunidad o de la Comunidad y de sus Estados miembros.**

3.4. **En caso de que algunos puntos del orden del día vayan a ser objeto de votación, la Comisión formulará su opinión sobre si corresponde votar a la Comunidad o a sus Estados miembros.**

3.5. **El ejercicio de las responsabilidades y las disposiciones sobre las intervenciones y las modalidades de votación en relación con cada punto del orden del día que sea competencia exclusiva de la Comunidad se decidirá en las reuniones de coordinación que mantengan los comités detallados en el párrafo 3.1.**

3.6. **En caso necesario, también se podrán celebrar reuniones de coordinación en el lugar de la reunión.**

4. **REPRESENTACIÓN POR UN ESTADO MIEMBRO**

4.1. **En los casos en los que la Presidencia no esté representada en las reuniones a las que se hace referencia en el apartado 1, la posición de la Comunidad y de sus Estados miembros acordada en el proceso de coordinación sobre las materias cubiertas en el apartado 2.1 y, en la medida que sea necesario, en el apartado 2.3, la presentará el delegado del Estado miembro representado que sea al primero en la lista de rotación de la Presidencia de la UE.**

5. **VOTACIÓN**

5.1. **La Comisión, en nombre de la Comunidad Europea, ejercerá los derechos al voto de la Comunidad con arreglo a las posiciones comunitarias o comunes alcanzadas en el proceso de coordinación acerca de materias a las que se hace referencia en el apartado 2.2 y, en la medida que sea necesario, en el apartado 2.3.**

Puede acordarse que en los casos en los que la Comunidad no esté representada por la Comisión, la Presidencia ejercerá los derechos de voto de la Comunidad en dichos asuntos, con arreglo a las posiciones comunes.

5.2. Los Estados miembros ejercerán sus derechos al voto sólo en los asuntos a los que se hace referencia en el apartado 2.1 y, en la medida que sea necesario, en el apartado 2.3 con arreglo a las posiciones coordinadas o comunes alcanzadas en el proceso de coordinación.

6. TOMA DE POSICIÓN Y VOTACIÓN EN CASOS DE DESACUERDO

6.1. En el caso de que los asuntos debatidos en cualquiera de los tres comités detallados en el apartado 3.1 queden sin resolver, se remitirán al Comité de Representantes Permanentes sin demoras injustificadas. En los casos en los que la Comisión y los Estados miembros no lleguen a un acuerdo sobre estos asuntos, los Estados miembros y la Comisión se abstendrán de adoptar ninguna posición o de emitir votos de forma que puedan ir en detrimento del acervo comunitario.

6.2. Las decisiones a las que hace referencia el apartado 6.1 no menoscabarán las competencias respectivas de la Comunidad y de sus Estados miembros.